



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17-001-40-003-009-002021-00323-00. Coempromimiento – Diego Fernando Estrada Bustamante y Otro

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto frente al auto calendarado julio 7 de 2021.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicita se tenga notificado por conducta concluyente al codemandado diego Fernando Estrada Bustamante.

Manizales, 14 de julio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



17-001-40-003-009-002021-00323-00. Cooempredimiento – Diego Fernando Estrada Bustamante y Otro

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa para el Empredimiento “Cooempredimiento” contra Diego Fernando Estrada Bustamante y Fabio Alexander Arenas Aguirre, frente al auto proferido el 7 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 17 de junio del corriente año, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa para el Empredimiento “Cooempredimiento” contra Diego Fernando Estrada Bustamante y Fabio Alexander Arenas Aguirre, en la forma solicitada en el libelo inaugural. En la misma providencia se dispuso notificar a los ejecutados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte actora suministró dirección física de los demandados.

Posteriormente, por auto del 7 de julio de 2021 se dispuso incorporar a la presente actuación las diligencias de notificación enviadas por el mandatario de la parte ejecutante tendiente a notificar a los demandados, las cuales no se tuvieron como válidamente efectuadas al advertirse que las direcciones electrónicas a las que fueron remitidas no han sido tenidas en cuenta en el proceso para efectos de notificación de la parte pasiva y aunque se manifestó la forma en que fueron obtenidas no realizó la manifestación juramentada conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020. En la misma providencia, se requirió al togado que previo a tener en cuenta las direcciones registradas en las diligencias de notificación, deberá cumplir con lo consagrado en el mentado Decreto 806 de 2020, manifestación que debe hacer dentro del término de 30 días siguientes, so pena de darse aplicación a lo indicado en el artículo 317 del CGP.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando para ello que no puede ser que el juzgado no valide las notificaciones cuando la misma se hizo de acuerdo con las formalidades ordenadas, aportando incluso el acuse de entrega de las notificaciones remitidas. Señala que al momento de presentación de la demanda no se aportaron direcciones electrónicas dado que no se conocían y que fue con ocasión de las medidas cautelares que los demandados se las aportaron y a las cuales remitió las notificaciones, situación que se expuso ante el Despacho con la evidencia correspondiente, quedando afirmado bajo la gravedad del juramento esta circunstancia con la simple presentación de la solicitud, sin que considere deba decirse de manera expresa, transcribiendo el contenido del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



17-001-40-003-009-002021-00323-00. Coempromendimiento – Diego Fernando Estrada Bustamante y Otro

Señala que el juzgado no valida una notificación efectuada con las respectivas formalidades, sin embargo, acto seguido sí realiza un requerimiento por desistimiento tácito cuando se ha cumplido con lo correspondiente para materializar la notificación de la pasiva.

Solicita se revoque el auto proferido por el despacho y se tenga por notificados a los demandados por encontrarnos frente a una notificación en debida forma.

Se procede entonces a desatar las objeciones presentadas, y a ello se aprestaeste juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 7 de julio de 2021 que dispuso no tener en cuenta la notificación electrónica enviada a los demandados, cuando no se cumplió con las exigencias señaladas en el artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. De las notificaciones personales dispuestas en el Decreto Legislativo No 806 de 2021, “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Ante un hecho notorio, incluso de orden mundial, como lo es la afectación que ha generado la pandemia por el Covid-19, se han tomado una multiplicidad de medidas extraordinarias, entre ellas, incluso que influyen el desarrollo y trámite de las actuaciones judiciales.

Uno de los cambios que regirá por un tiempo considerable, es el atinente a la notificación personal de las respectivas providencias por canales digitales, como lo son el correo electrónico.

En este sentido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible en sentencia C-420 de 2020, establece que las *“notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



17-001-40-003-009-002021-00323-00. Coempredimiento – Diego Fernando Estrada Bustamante y Otro

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (recibido, según el condicionamiento de la sentencia en control abstracto de constitucionalidad) del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confinación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

3. Del control de constitucionalidad del citado Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

La Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ejerció el control constitucional al mencionado Decreto Legislativo, declarando exequible las disposiciones contenidas en el mismo a través de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, y en relación con notificaciones personales puntualizó:

"Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

1. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP¹ y CPACA².*

Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las

¹ Artículos 290, 291 y 292 del CGP.

² El artículo 200 del CPACA dispone que: “Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil” El Consejo de Estado, mediante el Auto 50408 del 6 de agosto de 2014, aclaró que en los procesos contencioso administrativos que al 1 de enero de 2014 no tuvieran situaciones jurídicamente consolidadas, se aplicarían, en los aspectos no regulados, las disposiciones del CGP y no del Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC–.



17-001-40-003-009-002021-00323-00. Coempredimiento – Diego Fernando

Estrada Bustamante y Otro

providencias judiciales³ o de la existencia de un proceso judicial⁴ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas⁵.

/.../.

2. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)...*

3. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. **El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”**⁶...*

4. *La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) **prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar;** y (iv) **permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.***

/.../

5. ***Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto***

³ El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado “el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el “auto que ordene citarlos” y (iii) “las que ordene la ley para casos especiales”.

⁴ Sentencia C-1264 de 2005.

⁵ Sentencia C-533 de 2015.

...⁶ La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.



17-001-40-003-009-002021-00323-00. Coempredimiento – Diego Fernando Estrada Bustamante y Otro

a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

/.../

6. *La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada⁷ de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales⁸. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia”. (Resaltado por fuera del texto original).*

4. Caso Concreto

El caso que suscita la atención del juzgado radica en la inconformidad presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, ello al no tenerse como válida las notificaciones enviadas a mutuo propio al correo electrónico de los demandados, pues al sentir del juzgado las mismas no reúnen las exigencias del aludido artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que dichos correos electrónicos ni fueron dados a conocer al juzgado para ser tenidos en cuenta en la actuación, ni mucho menos el pretensor afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la

⁷ Al analizar los niveles válidos de intromisión en la intimidad, según la naturaleza del dato, la Corte ha valorado que la clasificación de la información se da “en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. Así, ha encontrado cuatro categorías, a saber: (i) la información pública, que se refiere a aquella que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal; “Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno”. (ii) La información semi-privada, “que versa sobre información personal o impersonal, no está comprendida por la regla general anterior, y presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación”. Ejemplos de este tipo de información son los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. (iii) La información privada, que versa sobre información personal, que solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Ejemplo de esta última categoría son los libros de los comerciantes, las historias clínicas o la información extraída a partir de la inspección del domicilio. (iv) Finalmente, la información reservada, que es personal y está estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad-, la cual no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones. Sentencia C-640 de 2010; cfr., igualmente la sentencia T-091 de 2020.

⁸ La tipología, primero, contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data; segundo, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o utilizar dicha información. Cfr., al respecto, las sentencias T-161 de 2011, C-640 de 2010 y T-729 de 2002.



17-001-40-003-009-002021-00323-00. Coemprometimiento – Diego Fernando

Estrada Bustamante y Otro

petición, que las direcciones electrónicas corresponden a la utilizada por los demandados a notificar.

El recurrente arguye que las notificaciones por él remitidas al correo electrónico de los demandados se realizaron de acuerdo con las formalidades ordenadas, que incluso aportó el acuse de entrega de las mismas, canales digitales de los cuales tuvo conocimiento con ocasión a la medida cautelar decretada, ya que los demandados se comunicaron con él y le suministraron las direcciones electrónicas, a donde procedió a remitirles la notificación del mandamiento de pago; situación que fue dada a conocer al Despacho mediante memorial, aportando además la evidencia correspondiente, con lo cual queda afirmado bajo la gravedad del juramento, sin que deba decirse de manera expresa esta afirmación.

Delineado así el cargo impetrado frente a la decisión judicial, es necesario iterar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, consagra que las “*notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien el mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 “*también*” otorga la facultad de que las notificaciones personales puedan realizarse a la dirección electrónica que corresponda al demandado, dicho canon normativo es contundente al indicar que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar; requisito este que el togado recurrente obvió cumplir cuando tuvo conocimiento directamente de los demandados de las direcciones electrónicas utilizadas por los mismos, pues recuérdese que inicialmente, en el libelo demandatorio se suministró fue las direcciones físicas de los ejecutados ante el desconocimiento de correos electrónicos.

De este modo, al darse cuenta que los ejecutados sí contaban con canal digital para ser notificados debió darlas a conocer inmediatamente al juzgado mediante memorial, no sólo para ser tenidas en cuenta en el plenario sino para que cumpliera con el requisito dispuesto por el legislador en la citada normativa, esto es, manifestar bajo la gravedad del juramento, que en efecto se tiene prestado con la petición, que esas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los demandados, expresando además la



17-001-40-003-009-002021-00323-00. Coemprometimiento – Diego Fernando Estrada Bustamante y Otro

forma como las obtuvo, y no a mutuo propio remitir las notificaciones sin enterar al juzgado previamente mediante escrito, pues le corresponde a este funcionario judicial, como garante del debido proceso, verificar en primera medida la “razonabilidad” y “pertinencia” de dicha información como lo señala el Máximo Órgano de Cierre en la Sentencia C-420 de 2020 aludida y además para verificar que sí se efectuó la manifestación que la Ley le impuso al interesado de indicar en forma expresa en el escrito que la información relacionada se hace bajo la gravedad del juramento, como también se señala en dicha decisión.

Es imperioso insistir, que no resulta procedente la forma en que el apoderado interesado realizó la notificación por correo electrónico, pues si bien su deber es realizar las gestiones y diligencias necesarias para notificar a la parte pasiva -Art. 78 CPC-, también es cierto que la modificación realizada en el aludido Decreto Legislativo debe ser observada y acatada por las partes para evitar incurrir en una transgresión al debido proceso, dado que el requisito de manifestar bajo la gravedad del juramento que los canales digitales a donde se debe enviar la notificación corresponde a los utilizados por los demandados a notificar, debe cumplirse antes de realizarse la notificación, y no después, cuando ya fue enviada, sorprendiendo al juzgado con una información que no consta en el proceso y cuando el juzgado había dado la orden de que la notificación se realizara a la dirección física suministrada en la demanda.

Nada le impedía al profesional del derecho comunicarle al juzgado el cambio de dirección de los demandados, es más, corresponde a un deber consagrado en el referido artículo 78 de la obra adjetiva; tampoco estaba exento de afirmar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los demandados, ni mucho menos informar cómo las obtuvo; en cambio no hacerlo va en contra de los mandatos legales, pues contrario a lo expresado por el recurrente la afirmación “*bajo la gravedad del juramento*” sí debe registrarse expresamente en el memorial que reporta las direcciones electrónicas, el cual se entiende “*prestado con la petición*”, pues lo que busca el legislador al exigir que se consigne expresamente dicha afirmación es exonerar a la parte que se encuentra obligada a hacerlo de tener que acudir personalmente ante el Juez a jurar que lo consignado en el escrito es bajo la gravedad del juramento y por eso se entiende “*prestado*” con la mera presentación del escrito.

Dicho en otros términos, cuando el legislador en diferentes normas exige la manifestación de un determinado hecho bajo los apremios del juramento, y seguidamente se indica que el mismo se tiene “prestado” con la presentación del escrito, no significa, como erróneamente se hace en el medio impugnatorio que el mismo se agota con la mera presentación del documento, ello sería darle un alcance que no se ajusta a la finalidad de la norma, pues daría lugar a que el legislador requiriese un juramento y la parte no jurara al entender que lo hizo solo entregando el documento, lo cual se estrella de frente con los postulados de la lógica. Precisamente para efectos procesales, y en ciertos casos concretos se pide que la exposición de una situación fáctica se haga bajo la gravedad del juramento, el cual al tenerse por prestado con la solicitud,



17-001-40-003-009-002021-00323-00. Coempromendimiento – Diego Fernando Estrada Bustamante y Otro

no es necesario realizar el acto solemne ante el destinatario de esa afirmación especial.

La finalidad de la norma declarada exequible busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como el apoderado no realizó el juramento en la manera que se exige en la normativa, mal haría el despacho en convalidar dichas notificaciones pues lejos está de asistirle razón al sostener que las mismas se hicieron en debida forma, pues ha de destacarse la trascendencia que conlleva la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al demandado -art. 290 del CGP-, la cual debe estar revestida de todas las formalidades prescritas por la Ley para que quede realizada en debida forma, dada la importancia que implica este acto procesal ya que implica la vinculación del demandado al proceso; por consiguiente, cualquier acto irregular en la notificación le vulnera el derecho de defensa que es un derecho fundamental que le asiste a cada una de las partes.

Así las cosas, no se repondrá el auto confutado, toda vez que no se ha dado cumplimiento a los componentes consagrados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, por ende, se obró debidamente al realizar el requerimiento allí consignado y que fuera cuestionado por el mandatario judicial, pues el despacho debe velar por la materialización de la notificación al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el promotor mediante escrito allegado el 8 de julio de 2021 solicita se tenga notificado por conducta concluyente al codemandado Diego Fernando Estrada Bustamante con base en la solicitud remitida por este codemandado al juzgado el 5 de julio de 2021 mediante la cual solicitó se le remitiera la demanda y los anexos.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello, se accederá a lo petitionado y, por ende, se tendrá al codemandado Diego Fernando Estrada Bustamante notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, ello a partir del día en que fue recibido el correo donde hace mención del proceso (5 de julio de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17-001-40-003-009-002021-00323-00. Cooemprendimiento – Diego Fernando Estrada Bustamante y Otro

A partir de esta fecha se contabilizarán los términos por la secretaría del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 7 de julio de 2021, emitida dentro de este proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa para el Emprendimiento “Cooemprendimiento” contra Diego Fernando Estrada Bustamante y Fabio Alexander Arenas Aguirre, por las razones que edifican esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 en la forma indicada en el auto de julio 7 de 2021 con relación al codemandado Fabio Alexander Arenas Aguirre, actuación que deberá consumar dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de darse aplicación a lo señalado en el artículo 317 ejusdem.

TERCERO.- Tener al codemandado Diego Fernando Estrada Bustamante notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, con fundamento en lo solicitado; en consecuencia, tener como fecha de su notificación el 5 de julio de 2021. A partir de esta fecha se contabilizarán los términos legales por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305c7053c80dac507c998a5cdf40f9fd74f0d1fb16898b748f30a51e370626b4**
Documento generado en 21/07/2021 11:52:38 AM